



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 148 De Viernes, 14 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ak Inversiones Inmobiliarias Sas	Ricardo Morales Vargas, Rubidilsa Alvarado De Ibarra, Carmen Heroína Ibarra Alvarado	13/10/2022	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsananar.
08001418901520200056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Moises Calvo Ahumada	13/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520190055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Deysi Manotas	13/10/2022	Auto Requiere - Requiere Y Previene.
08001418901520200015300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Pedro Aleman Montañez	13/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220073800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Brigitte Del Carmen Prieto Barros Y Otro	Brigitte Del Carmen Prieto Barros, Sin Otros Demandados	13/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220073800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Brigitte Del Carmen Prieto Barros Y Otro	Brigitte Del Carmen Prieto Barros, Sin Otros Demandados	13/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 14 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

80a00275-b77b-43b2-bcf7-2a231df5fbc7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 148 De Viernes, 14 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220073300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens	Paola Andrea Garcia Roche, Valeria Perez Garcia	13/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520190054300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H. S.A.	Olga Lucia Delgado , Diego Andres Delgado Lozano	13/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200053400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Angie Tatiana Ahumada Jhon	13/10/2022	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda.
08001418901520200008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	William Alberto Celin Pimienta	13/10/2022	Auto Reconoce Personería - Reconocer Personería. Mantener En Suspenso La Solicitud De Sentencia.

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 14 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

80a00275-b77b-43b2-bcf7-2a231df5fbc7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 148 De Viernes, 14 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Rafael Macareno Cardenas	13/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Apartarse De Los Efectos De La Providencia De Fecha Agosto 18 De 2021. Seguir Adelante La Presente Ejecución.
08001418901520220065500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Boris Rafael Ortiz Pacheco, Luis Enrique Ojeda Ojeda	13/10/2022	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsananar
08001418901520220072600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eqirent Vehiculos Y Maquinaria S.A.S Bic	Jesus Emilio De Ña Hoz Matute	13/10/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220070500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Hilario Vasquez Usuga	Garra Marketing Soluciones	13/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220070500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Hilario Vasquez Usuga	Garra Marketing Soluciones	13/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520200007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Semulcoop	Javier Pantoja Ferreira	13/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 14 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

80a00275-b77b-43b2-bcf7-2a231df5fbc7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 148 De Viernes, 14 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Semulcoop	Javier Pantoja Ferreira	13/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220079200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suzuki Motor De Colombia S.A	Karina Margarita Jimenez Patiño	13/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200000300	Procesos Ejecutivos	Bray Jose Molina Quintero	Rodolfo Rafael Rivera Palmera	13/10/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 14 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

80a00275-b77b-43b2-bcf7-2a231df5fbc7



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00543-00

DTE: CONINSA RAMON H S.A.

DDO: OLGA LUCIA DELGADO LOZANO Y DIEGO ANDRÉS DELGADO LOZANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado(a) se encuentra notificado(a), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 13 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CONINSA RAMON H S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **CONINSA RAMON H S.A.**, identificado(a) con NIT 890.911.431-1, y a cargo de **OLGA LUCIA DELGADO LOZANO**, identificado(a) con la C.C. N° 52.453.205 y **DIEGO ANDRÉS DELGADO LOZANO**, identificado(a) con la C.C. N° 80.094.327, por la obligación comprendida en el contrato de arrendamiento suscrito por la partes, que obra como título ejecutivo.

Los demandado(a)s **OLGA LUCIA DELGADO LOZANO** y **DIEGO ANDRÉS DELGADO LOZANO**, se encuentran notificados, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo sido certificado por la empresa DISTRIENVIOS, de que hubo acuse de recibo de las correspondientes notificaciones, en su direcciones de correo electrónico (olgaluciade@hotmail.com y diego.delgado22@hotmail.com), dejándose vencer el término de traslado sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los señores, **OLGA LUCIA DELGADO LOZANO** y **DIEGO ANDRÉS DELGADO LOZANO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha de diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este Juzgado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00543

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$312.515.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **148** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 14 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d642d5e83cecf491e98ea188aec0b245f48945341593fa07ef798644f9036ad8**

Documento generado en 13/10/2022 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00554-00.
DEMANDANTE(S): BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO(S): DEISY MARIA MANOTAS PADILLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente impulsar su trámite. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 13 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Visto el anterior informe secretaria, y revisado el expediente de la referencia, se observa que en providencia de fecha 23 de marzo de 2022, este despacho no accedió a la solicitud de terminación elevada por la parte demandante, toda vez que carecía de facultades para elevar la misma.

2. Asimismo, se observa que en memorial de fecha 26 de enero de 2021, la apoderada del demandante, vino a aportar las evidencias de remisión del citatorio para notificación personal, surtido frente la demandada DEISY MARIA MANOTAS PADILLA, materia que se itera, conforme a una revisión de dicho designio acaecido a través del mismo, tan sólo se acoplaría entonces a lo contenido en el art. 291 del C. G. del P.

No obstante, pese a la manifestación de que se enviaría el aviso de notificación al demandado, el mismo no se ha colmado desde la fecha de presentación del memorial citado, al día de hoy; el cual se hace necesario a fin de impulsar el presente proceso, y se cumpla con lo preceptuado en el art. 292 del C.G del P:

(...) “Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (...). (Negrita y Subrayado del Despacho).



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2020-00080

De ahí que se concluya, que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga de notificación a la parte ejecutada **DEISY MARIA MANOTAS PADILLA*A**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado, todo esto de no cumplir con el requerimiento realizado en la parte inicial de esta providencia,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE por última vez a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación por aviso (art. 292, C.G.P.) a la parte demandada, **DEISY MARIA MANOTAS PADILLA.**

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **148** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 14 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdec4f53583a8475d89d499e4b4100f57c9f4f0aa00bbb9f89672e5050111f1d**

Documento generado en 13/10/2022 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00003-00.

DTE(S): BRAY JOSÉ MOLINA QUINTERO.

DDO(S): RODOLFO RAFAEL RIVERA PALMERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 12 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada RODOLFO RAFAEL RIVERA PALMERA. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 13 de 2022.


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha doce (12) de julio dos mil veintidós (2022) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación a la parte demandada **RODOLFO RAFAEL RIVERA PALMERA**; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”
El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **veinticinco (25) de agosto de 2022**, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera “sin que quien haya promovido el trámite*



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2020-00003

respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019 M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGÁSE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTRÉGUENSE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 14 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd02734a985f30e0c4f43a6e9ea6ac1f1779f95d52f2ea5988da888765429733**

Documento generado en 13/10/2022 04:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD.08001-41-89-015-2020-00075-00.

DEMANDANTE(S): SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS SEMULCOOP.

DEMANDADO(S): JAVIER PANTOJA FERREIRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 13 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS SEMULCOOP**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha julio seis (06) de dos mil veinte (2020), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS SEMULCOOP**, identificado con NIT 900.573.453-6, y a cargo de **JAVIER PANTOJA FERREIRA**, identificada con la C.C. N° 72.010.156, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré N° 20202 que obra como título base de recaudo.

El demandado **JAVIER PANTOJA FERREIRA**, se encuentra notificado, de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. En este punto, se advierte que la citación para notificación personal remitida fue rehusada, según certificación emitida por la empresa de correspondencia 4-72, en ese sentido se tuvo por recibida en virtud de lo consagrado en el inciso 2° núm. 4° del Art. 291 del CGP, y luego, existe constancia de entrega del aviso en el mismo sitio, conforme a certificación de la referida empresa postal 4-72.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **JAVIER PANTOJA FERREIRA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha julio seis (06) de dos mil veinte (2020), proferido por este despacho.



SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L (\$504.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **148** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 14 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51e6c82266ce3ae76d54d99ee7e77e56356476eb398312bbfd6678c3557bc41**

Documento generado en 13/10/2022 04:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00075-00.

DTE(S): SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS SEMULCOOP.

DDO(S): JAVIER PANTOJA FERREIRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre una solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **octubre 13 de 2022.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., y concordantes, el despacho resolverá lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo del veinticinco (25%) de los dineros del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado(a), **JAVIER PANTOJA FERREIRA**, identificada con la C.C. N° **72.010.156**, como empleado de la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$11.340.000.00)**. Líbrese los oficios pertinentes.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **agosto 14 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b91d8e980156393873060022ac0b2c4eb654e607aa1ae5e5711ebb408a8f7f5**

Documento generado en 13/10/2022 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00088-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN

DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO CELIN PIMIENTA E HIPOLITO ROCA ROA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente dar trámite al memorial presentado por la parte demandante, de fecha 08 de febrero de 2021, constituyendo apoderado judicial del demandante, allegando notificaciones a la demandada, y solicitando sentencia en el presente proceso. Sírvase proveer. - Barranquilla, octubre 13 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisado el expediente, se observa que la cooperativa demandante, constituyó apoderado judicial para la representación de sus intereses, otorgándole poder al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud elevada cumple con la normatividad vigente para tal fin (art. 5º decreto 806 de 2020), se dispondrá a reconocer personería en los términos del poder presentada.

Resuelto ello, se observa que el ahora apoderado Judicial de la parte demandante, presentó memoriales de notificación remitidos a los demandados, el día 8 de febrero de 2021, a las direcciones electrónicas obtenidas por este, que obran como prueba en la base de datos de la central de riesgo CIFIN – TRASUNION, por lo que afirma que están notificadas, sin que a la fecha esta haya comparecido a notificarse de la orden librada en su contra, o contestado la demanda.

Como introito al estudio de los memoriales presentados por el apoderado del demandante, el despacho se permite recordar que:

a. En efecto, el artículo 53 del C. G. del P. consagra la capacidad para ser parte en un proceso y la capacidad para comparecer. En cuanto atiende a la primera señal que, “*Las personas naturales o jurídicas.*”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso.

De lo anotado se sigue, que en principio no puede ser sujeto procesal quien no ostenta la calidad de persona, lo cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso, en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición. Por lo tanto, es posible afirmar, que como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados, como tampoco pueden representar a los mismos., pues carecen de capacidad para ser partes.

b. Revisado lo anterior, se observa que con pesar y respeto la entidad CONSORCIO FOPEP pone de conocimiento al despacho el fallecimiento de la demandada, pues así lo manifiesta en su contestación a la cautela decretada. (actuación digital 07, fls. 1-2), motivo por el cual no aplica la medida cautelar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00088

Frente a lo anterior, el Despacho no observa que obre en el expediente documento alguno que haga las veces del registro civil de defunción, pues la simple afirmación de la entidad no basta para tener por probado el hecho de la cesación de vida, pues este debe acreditarlo el ente estatal competente, que para el caso en concreto sería la REGISTRAURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

ES por ello, que el Despacho no puede tener por sentado dicho fallecimiento sin el documento que según el C.C. acredite tal calidad, razón por la cual habrá de requerirse al demandante, a fin de que aporte el registro civil de defunción de la parte demandada. HIPOLITO ROCA ROA, quién en vida se identificaba con la CC 7.397.534.

Así las cosas, como quiera que es necesario corroborar el hecho del fallecimiento mencionado ciudadano, subsidiariamente, el despacho requerirá a la Registraduría Nacional del estado Civil para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva suministrar copia del registro de defunción del señor HIPOLITO ROCA ROA, quién en vida se identificaba con la CC 7.397.534, o en su defecto, remita certificación en la que informe a esta judicatura lo siguiente: **(i)** Numero serial y fecha del registro de defunción del citado señor ROCA ROA, **(ii)** oficina de registro o notaría en la que fue sentada dicha defunción.

Una vez allegado el plenario lo anterior, pase al Despacho para decidir sobre las solicitudes pendientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA identificado con la C.C. No. 72.269.581 y T.P. No. 152.894 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

SEGUNDO: MANTENER EN SUSPENSO la solicitud de sentencia elevada por la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, en cabeza de su apoderado judicial, a fin de que allegue en los cinco (5) días siguientes con destino al plenario, el documento idóneo que, de fé del fallecimiento del demandado, es decir, copia del registro civil de defunción inscrito ante el ente estatal competente.

CUARTO: OFICÍESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva suministrar copia del registro de defunción del señor HIPOLITO ROCA ROA, quién en vida se identificaba con la CC 7.397.534, o en su defecto, remita certificación en la que informe a esta judicatura lo siguiente: **(i)** Numero serial y fecha del registro de defunción del citado señor ROCA ROA, **(ii)** oficina de registro o notaría en la que fue sentada dicha defunción. Por secretaría, expídase y comuníquese el oficio de rigor.

QUINTO: Una vez allegado el plenario lo anterior, pase al Despacho para decidir sobre las solicitudes pendientes.

LFPH



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00088

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado N° 148 en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 14 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e5904a5090cf8f9811beda21f52d6b1126c0d67b6b6328b6ace0a159e8d2b6**

Documento generado en 13/10/2022 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00153

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00153-00
DTE(S): BANCO POPULAR S.A.
DDO(S): PEDRO HIDEMBURG ALEMÁN MONTAÑEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala los arts. 291 y 292 del CGP, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 13 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha julio seis (06) de dos mil veinte (2020), y su corrección de noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificado(a) con NIT 860.077-738-9, y a cargo de **PEDRO HIDEMBURG ALEMÁN MONTAÑEZ**, identificado con CC N° 7.399.322, por la obligación comprendida en pagaré para crédito de libranza, que obra como título base de recaudo.

Precisado lo anterior, se tiene que el demandado(a) **PEDRO HIDEMBURG ALEMÁN MONTAÑEZ**, se encuentra notificado(a) por aviso, de acuerdo con lo normado en los arts. 291 y 292 del CGP, quien además a través de apoderado(a) presentó memorial de fecha 18 de marzo de 2022, contentivo de contestación a la demanda, sin proponer en el mismo ninguna excepción de mérito o de fondo.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".-

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **PEDRO HIDEMBURG ALEMÁN MONTAÑEZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha julio seis (06) de dos mil veinte (2020), y su corrección de noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00153

TERCERO: - **CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$2.306.716.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/JP

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **148** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 14 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1bbdc267cdef09b0e33a2b9e97e9bf602f1438b31ef14ee8faf0b55bba40c0**

Documento generado en 13/10/2022 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00518-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DDO(S): RAFAEL SEGUNDO MACARENO CARDENAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 13 de 2022

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

1. Revisado el expediente, se observan evidentes yerros que comprometen la eficacia de la actuación procesal, y que de no ser reparados podrían provocar reparos frente al desarrollo del 'iter procesal' surtido en este asunto.

De modo que, para detectar tempranamente las informalidades que puedan erosionar o amenazar las garantías procesales de las partes, y que llegue así a contaminarse la actividad venidera en el juicio, en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación se aplicarán los correctivos para enderezar el rumbo procesal, dejando de lado los defectos de procedimiento que obren evidenciados; lo anterior, en aras de afianzar la validez de la decisión de fondo que corresponde verterse para zanjar el litigio.

2. El control de legalidad consagrado en el artículo 132 del código general del proceso, está cimentado en el principio de legalidad, por el cual toda decisión judicial debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria del Juez, dado que y toda su actuación debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (Art. 230 C.N).

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la siguiente actuación judicial amerita ser estudiada y corregida bajo los parámetros de la legalidad:

- Auto de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual se ejerció control de legalidad y se ordenó la notificación del mandamiento de pago, en la dirección física señalada en la demanda, de acuerdo a la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P

3. Respecto de tal actuación, se advierte que la misma carece de legalidad, por cuanto el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo dentro del cual la parte demandante en escritos de fecha 07/08/2021 y 14/02/2022, la vocera de la entidad activa allegó al Despacho constancia de la remisión de notificación personal electrónica a la parte demandada, según los preceptos legales, y posteriormente en el segundo escrito, allegó la prueba de la obtención de dicha dirección electrónica.

Así pues, una vez revisado el escrito en mención, el juzgado consideró que el mismo no cumplía los requisitos del art. 08 del decreto 806 de 2022, y en consecuencia procedió a ordenar que se realizare la notificación de forma física, de conformidad con el art. 291 y ss, del C. G. del P.

No obstante, de una revisión del expediente de la referencia, observa el despacho que fue tajante la decisión adoptada, pues ni siquiera se le concedió a la ejecutante la oportunidad de allegar al plenario la prueba que acreditare el origen de la dirección del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2020-00518

correo electrónico denunciada como del actor, sino que se limitó únicamente a lo referente a la notificación física, vulnerando así los principios del Debido Proceso, acceso a la administración de justicia y virtualidad.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a dejar sin efecto la providencia de fecha 18 de agosto de 2021, por la cual se ejerció un control de legalidad y se ordenó entonces realizar las gestiones de notificación al interior del presente proceso, de manera física de conformidad con el art. 291 y ss, del C.G del P.

Ahora bien, en relación con la solicitud de seguir adelante la ejecución, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CRÉDITO - COOPHUMANA.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CRÉDITO - COOPHUMANA., identificada con Nif. 900.528.910-1 y en contra de RAFAEL SEGUNDO MARENCO CÁRDENAS, con CC 3.849.180**, por la obligación comprendida en el pagaré que obra como título base de recaudo.

La parte demandada **RAFAEL SEGUNDO MARENCO CÁRDENAS.**, se encuentran notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, identificada como; rafaelmacarenoc@hotmail.com, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Apartarse de los efectos de la providencia de fecha agosto 18 de 2021, por la cual se ejerció un control de legalidad y se ordenó entonces realizar las gestiones de notificación al interior del presente proceso, de manera física de conformidad con el art. 291 y s.s, del C.G del P.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra **RAFAEL SEGUNDO MARENCO CÁRDENAS.**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

TERCERO - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

2020-00518

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.141.676,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

SEXTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SÉPTIMO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **148** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 14 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53f68d934a1de0a63d853df7957d1d340bd99856de082cc4ef9342a6404d6e2**

Documento generado en 13/10/2022 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2020-00534

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00534-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR

DDO: ANGIE TATIANA AHUMADA JHON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 28 de septiembre de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 13 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 28 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 14 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21b6eaf381b6db51278bd2364a38dab24aedfa63a8b22e2ef548e98287318f**

Documento generado en 13/10/2022 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00563

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2020-00563-00.
DTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DDO: MOISES ENRIQUE CALVO AHUMADA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificado por conducta concluyente, sin que presentara excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 13 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO AV VILLAS S.A., en tal sentido se observa que por auto de fecha enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.**, identificado(a) con NIT **860.035.827-5** y a cargo de **MOISES ENRIQUE CALVO AHUMADA**, identificado(a) con CC **7.447.386**, por la obligación contraída en pagaré N° 2379740, aportado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado **MOISES ENRIQUE CALVO AHUMADA**, se encuentra notificado por «conducta concluyente», de conformidad a lo consagrado en el art. 301 en concordancia con el 291 y del C.G.P., dejando vencerse el término de traslado sin que aquél propusiera excepciones dentro del término legal.

Colorario de lo anterior, considera este despachador judicial que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, excepciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Frente a ello establece el Art. 440 del C.G.P.: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por demás, de acuerdo con que ya ha transcurrido el termino de suspensión del proceso, fijado en el auto de calenda septiembre 21 de 2021, entiéndase reanudado este asunto, de acuerdo a lo normado en el art. 163 del CGP.

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Entiéndase reanudado el presente proceso, de acuerdo con el art. 163 del CGP.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **MOISES ENRIQUE CALVO AHUMADA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00563

de pago de fecha enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

TERCERO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.750.443.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

SEXTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 14 DE 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2ed954450c26c6b15d06bf798e4e90698533662729a6851060c484ec475702**

Documento generado en 13/10/2022 04:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00655

REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00655-00

DTE: CREDITITULOS S.A.S.

DDO: BORIS RAFAEL ORTIZ PACHECO, LUIS ENRIQUE OJEDA OJEDA

INFORME SECRETARIAL Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 13 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, octubre 14 de 2022.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97675cb25c1aad33f60295f0220a85ab17f0c425b7f930e08eee53a05187cad6**

Documento generado en 13/10/2022 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00703

REF: PROCESO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

RAD:08001-41-89-015-2022-00703-00

DTE: AK INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.

DDO(S): CARMEN HEROÍNA IBARRA ALVARADO, RICARDO MORALES VARGAS, RUBIDILSA ALVARADO DE IBARRA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 13 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, octubre 14 de 2022.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b768b186b9322e2233dce4d298ba70df871c85d6206adc323556e82d306e16**

Documento generado en 13/10/2022 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00705-00

DTE: JOSE HILARIO VASQUEZ USUSGA

DDO: GARRA MARKETING SOLUCIONES S.A.S. – SIGLA SERVICES GM.

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que fue inadmitido y que fue presentado memorial de subsanación el día 26 de enero de 2021. Sirvase proveer. Barranquilla, octubre 13 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **JOSE HILARIO VASQUEZ USUSGA**, identificado con C.C. 1.036.611.980, a través de apoderada judicial, en contra de **GARRA MARKETING SOLUCIONES S.A.S. – SIGLA SERVICES GM**, identificado con NIT 900.948.105-9.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia ha sido subsanada oportunamente mediante escrito de calenda 15 de septiembre de 2022, acorde a los parámetros referidos en el inadmisorio vertido el pasado 08 de septiembre de 2022, amén de que reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Sentencia Ejecutoriada de la Superintendencia de Industria y Comercio dictada el 28 de septiembre de 2018) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de pago.

Aclarándose que, respecto de la suma dineraria que será materia ejecución por la condena que se trae ante esta vía (\$1.800.000,00), se empleó la fórmula de indexación con I.P.C. referida en dicha sentencia (acápito final de la considerativa), a saber:

$V_p = V_h$ (ipc actual/ ipc inicial)

V_p = Valor Presente

V_h = Valor histórico

ipc actual = Índice de precios al consumidor a la fecha existente (2022-09).

ipc inicial = Índice de precios al consumidor al mes de la providencia de condena (2020-07)

$V_p = \$1.800.000,00$ (122.63/104.97)

$V_p = \mathbf{\$2.088.000,00}$

La anterior fórmula, indica que el valor de condena vertida a favor del aquí ejecutante el 24 de julio de 2020, indexada con el IPC (serie de empalme 2003-septiembre 2022¹) hasta la fecha de la presente providencia, arroja el valor equivalente a: **DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS m/i** (\$2.088.000,00). Cuantía de capital por la cual, se condensará la orden de apremio.

¹ Consultado en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00705

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **JOSE HILARIO VASQUEZ USUSGA**, identificado con la C.C. No. **1.0369.611.980**, y en contra de la empresa **GARRA MARKETING SOLUCIONES S.A.S. – SIGLA SERVICES GM**, identificado con el NIT. **900.948.105-9**, con ocasión de la obligación consignada en la sentencia No. 6728 de fecha 28 de julio de 2020, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$2.088.000,00)**, por concepto debidamente indexado de la condena impuesta en la providencia antes aludida. Además de los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia dictada por la SIC, más las costas del presente proceso.

Todo lo que deberá cumplirse por el demandado, dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JUAN DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. 1.053.776.752 y T.P. No. 368.392 del Consejo Sup. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **148** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 14 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30961a1deb7bdb906b825a2f0b3068d1ada990d01ebf8a7e13ccb93cd43efd7**

Documento generado en 13/10/2022 04:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00726-00

DEMANDANTE: EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S BIC

DEMANDADO: JESUS EMILIO DE LA HOZ MATUTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda ejecutiva remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., octubre 13 de 2022.


ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S BIC**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **JESUS EMILIO DE LA HOZ MATUTE** a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda por concepto de ocho (08) «facturas de venta».

Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer las facturas adosadas a la demanda como títulos valores, y no como títulos ejecutivos, pues así expresamente se categorizan en dicho escrito rector del trámite.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si el documento aportado cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma comercial, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas. Aclarándose que, el mérito de recaudo de dichos instrumentos presentados, se analizaran en exclusiva bajo la perspectiva del derecho cambiario, por así solicitarlo el ejecutante, al denominarlas “facturas”, cual ya se dijo, amén de no traerse intención expresa de hacerlas valer como títulos de ejecución (simples o complejos).

En derredor a la materia, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 *ibídem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

Ahora bien, de entrada habrá que decirse que se negará el mandamiento de pago solicitado por la activa, ante la ausencia de firma del emisor o creador de la factura, amén de no existirse otro rasgo o símbolo, que en equivalencia funcional supla a la firma o rúbrica del creador del título valor dentro de dicho instrumento que se pretende



ejecutar, en condición de títulos valores, propiamente tales, esto es, como factura electrónica de venta (cfr. art. 621 del C. de Co., en concordancia con art. 774 *ibídem*). Haciéndose además énfasis, en que el sólo membrete de una sociedad impresa en el cartular, no reemplaza la firma de un título valor (cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-727 de 2013), ni constituye signo asimilable a una firma, propiamente dicha.

En torno a la materia de la firma digital, la Ley 527 de 1999 estableció características respecto de aquellas, de lo cual se puede destacar que solamente podrán ser emitidas por Entidades de Certificación Digital, las cuales serán acreditadas y auditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), amén que, cuando se suscribe un documento con firma digital, se presume la intención del suscriptor de firmar el documento electrónico, disposición que no es aplicable a otro tipo de firmas electrónicas.

Todo lo cual, ratifica la obligatoriedad del uso de las firmas digitales en la factura electrónica y establece los lineamientos técnicos que deberán tenerse en cuenta tanto los emisores como los proveedores tecnológicos para el efecto. Entendiendo esto, la firma digital en la factura es un requisito indispensable e imprescindible, así es que si la factura electrónica carece de firma, al romper viene a perder su condición de título valor.

Justamente, respecto de la denominada factura presentada a cobro judicial, *ab initio* se precisa, que no cumple con el requisito de la signatura del creador en comento, pues no se evidencia el cumplimiento de la exigencia legal, al carecerse de cualquier tipo de rúbrica del creador, careciendo así aquél instrumento de dicho requisito esencial para detentar la condición cambiaria que del mismo se pretende desprender.

Corolario de lo anterior, se decanta que las facturas presentadas no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados en los artículos 621 y 774 del C. Co, por tal motivo, considera el despacho que no detentan el carácter de título valor, por lo que deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S BIC**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.148 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, octubre 14 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199d99b236baaa01e5ced6d64fb6b6b135c5cd06b802c4d96fa71c1403810ced**

Documento generado en 13/10/2022 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00733-00

DTE: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS

DDO: VALERIA PEREZ GARCIA rep. legalmente por PAOLA ANDREA GARCIA ROCHE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 13 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente, pasar a admitir la presente demanda ejecutiva promovida por el **CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la niña **VALERIA PEREZ GARCIA**, de quien se dice en el libelo, es representada legalmente por la señora, **PAOLA ANDREA GARCIA ROCHE**, concluyéndose que la misma debe pasar a subsanarse, respecto de lo siguiente:

- No se aportó prueba idónea de quién ejerce la representación legal de la niña menor **VALERIA PEREZ GARCIA**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 85 C.G.P., para que sea quien obre demandado en representación de aquella dentro del presente litigio.
- La demanda deberá enmendarse en cuanto a la designación de las partes, si pueden o no concurrir por sí mismas, para que la acción compulsiva pase a dirigirse a su vez, frente a sus representantes legales, indicándose los nombres, domicilio de aquellos y su número de identificación (art. 82.2, C.G.P.).
- Dirección de las partes para notificaciones (art. 82.10 C.G.P.). La ley 2213/2022 de ninguna manera eliminó la obligatoriedad que le asiste al demandante de relacionar el lugar, dirección física y electrónica donde las partes reciben notificaciones, ello salvo las expresas excepciones consagradas en la norma. Debe recordarse que la citada ley 2213/2022 ha de interpretarse de manera armónica, con los postulados consagrados en el Código General del Proceso.
- Petición de pruebas (Art. 82.6 C.G.P. en concordancia con el art. 212, ibidem). Se solicitan pruebas testimoniales, sin siquiera expresarse el nombre, domicilio y/o residencia donde puedan ser citados los testigos, ni tampoco se enuncia el objeto de mencionada prueba. En todo caso deberá cumplirse con señalar el canal digital de los mismos, a términos del Inc. 1 del Art. 6 de la ley 2213/2022.
- Deberá ajustarse por igual, con enmienda de lo pedido (art. 82.4, C.G.P.), la petición de las nuevas pruebas documentales que habrán de tenerse en cuenta en razón de la legitimación por pasiva (art. 82.6, C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.



Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 14 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ed1936ba7559c7b1f3f5a484b642ede10ea398c8799cba94b998fe72a7a101**

Documento generado en 13/10/2022 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00738-00

DTE: REBECA MEJIA GUERRA

DDO: BRIGITTE DEL CARMEN PRIETO BARROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, octubre 13 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora, **REBECA ESTHER MEJIA GUERRA**, identificado(a) con la C.C. N° **32.731.656**, quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de la señora, **BRIGITTE DEL CARMEN PRIETO BARROS**, identificado (a) con la C.C. N° **22.493.536**, con ocasión de la obligación contraída en **LETRA DE CAMBIO No. 025** que obra como base de recaudo, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes o de plazo a la tasa pactada, contados a partir del 4 de Junio de 2020 al 4 Septiembre de 2021, unido a los réditos moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (5 septiembre de 2021) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00738

despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **ISMAEL ALBERTO BARRERA SILVA**, identificado(a) con la C.C. N° 12.561.525 y T.P. N° 159.255 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario(a) en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **148** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 14 DE 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29ec89d0c3e756d65d3c9082682078f8a3e76c1c76cb34425804b85620aabb**c

Documento generado en 13/10/2022 04:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00792-00

DTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A

DDO: KARINA MARGARITA JIMENEZ PATIÑO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 13 de 2022.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A**, en contra de **KARINA MARGARITA JIMENEZ PATIÑO.**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Pretensiones no claras (art. 82.4 C.G.P.).** Revisado el título valor aportado (**pagaré 2701018343**), se evidencia que el pago de la obligación en él incorporada se pactó para ser efectuado en 24 instalamentos «a partir del 17 de marzo de 2018 (1ra cuota)», y así sucesivamente hasta completar el pago de la totalidad de las cuotas pactadas; Sin embargo la demandante NO precisa, puntualiza, ni hace referencia a cada una de las cuotas que -conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario- ya están vencidas o se hicieron exigibles, pues tratándose de la forma de pago acordada (cuotas), cada una de tales emolumentos trata de obligaciones cuya exigibilidad se va generando de manera independiente a medida que llega la fecha en la que debió ser cancelada.

Nótese además que, el ejecutante aduce que el vencimiento de los plazos se ha efectuado al incurrir en mora por parte del deudor (hecho 4º y 5º), pero entonces entiende el despacho, que la vocera de la activa, contraria sus posturas, puesto que de un lado hace alusión al vencimiento del plazo (hecho 2º) y al transcurrir su relato, se adentra en lo que jurídicamente sería la aplicación de la cláusula aceleratoria del pagaré, luego entonces en incierto y poco claro para el despacho, si la empresa ejecutante pretende hacer uso de una cláusula aceleratoria a partir de un momento previo a que se venciesen los instalamentos a consecuencia de la mora de alguno de ellos (inc. final, art. 431, C.G.P.), o sobre la totalidad del saldo insoluto de cada una de las obligaciones periódicas, luego de que fuesen ya completamente exigibles de modo independiente todas las cuotas.

Lo anterior, puesto que como se esbozó en el primer ítem, compiló un capital íntegro de una obligación que en su naturaleza no nació para ser pagadero a una sola cuota, ello induce entonces a una obscuridad en su petición ejecutiva; de modo que, deberán clarificarse las pretensiones en lo que al pagaré **2701018343** se refiere.

Esto es, discriminando una a una las cuotas vencidas, así como haciendo la distinción de los intereses corrientes pretendidos sobre cada una de las citadas cuotas, si se opta por el recaudo de cada una de ellas, conforme a su fecha de vencimiento ya acaecida, ora bien, determinando y reclamando las que se vencieron de modo independiente a la aceleración del plazo, y señalando el



importe del saldo restante, que como eventualidad para extinguir anticipadamente el plazo, sólo se podrá efectuar con el principio de la mora, por tratarse de una obligación que ya luego de sucedido el último instalamento vencido, imposibilita ejercitar la anticipación del plazo con la presentación de la demanda formulada luego del último vencimiento de aquellas; todo lo anterior, sin que se omita dársele la claridad a lo pedido, con relación a la aplicación o no de la cláusula aceleratoria (inc. final, art. 431, C.G.P.), amén de la explicación fáctica y jurídica, de su uso o no para dicho caso.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 148 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 14 DE 2022**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4df61e95891ea5c594a69f7fe3b21201be11559b008e61110c7a943454319c**

Documento generado en 13/10/2022 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>